

Proyecto
**DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA OPERACIÓN
DEL OBSERVATORIO LOGÍSTICO DE COMERCIO EXTERIOR**

DECRETO SUPREMO N° -2023-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, señala los servicios provistos por la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), entre los cuales se encuentran la información sobre servicios y costos logísticos relacionados a las operaciones de comercio exterior; así como, mecanismos electrónicos para poner en contacto a las partes involucradas en el comercio exterior, promoviendo la transparencia y eficiencia de sus transacciones comerciales; e interoperabilidad de la documentación e información que almacena o genera con otros sistemas en el ámbito nacional e internacional;

Que, en el marco de lo previsto en el título IV del Reglamento de la Ley N°30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR; los servicios de la VUCE, tales como el sistema de gestión de riesgos, sistema de gestión de Zonas Económicas Especiales, sistema de Comunidad Portuaria, sistema de gestión de operaciones de comercio exterior, portal de Acceso a Mercados y Regulaciones del Comercio Exterior, Módulo de Información sobre Servicios de Logística de Comercio Exterior, y el Observatorio Logístico de Comercio Exterior, tienen la finalidad de facilitar el comercio exterior;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 100 del referido Reglamento dispone que el Mincetur, a través de la VUCE, tiene a su cargo la implementación del Observatorio Logístico de Comercio Exterior, a través del cual integra datos de fuentes públicas y privadas, señala indicadores y muestra información de valor relacionada al desempeño logístico del país, para apoyar la toma de decisiones del sector público y privado, con los cuales establece mecanismos de coordinación. Además, establece que el Mincetur aprueba las disposiciones normativas mediante Decreto Supremo que permitan la operación del Observatorio Logístico de Comercio Exterior;

Que, la Medida de Política 7.8 "Mecanismos para garantizar la eficiencia de los servicios logísticos de comercio exterior" del Objetivo Prioritario N° 7 sobre Comercio Exterior "Facilitar las condiciones para el comercio exterior de bienes y servicios" que conforma el Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) 2019-2030, aprobado mediante Decreto Supremo N° 237-2019-EF, establece la implementación del Observatorio Logístico de Comercio Exterior, el cual brinda información sobre diversos indicadores logísticos y de comercio exterior;

Que, el Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX) al 2025 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 377-2015-MINCETUR, en el Pilar 3 sobre facilitación de comercio exterior y eficiencia de la cadena logística internacional, establece como parte de sus líneas de acción, el mejorar el marco regulatorio, la optimización de procesos y la implementación de soluciones tecnológicas;



Que, en mérito de las disposiciones contenidas en las normas antes señaladas, resulta necesario dictar las normas correspondientes para la operación del Observatorio Logístico de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N°30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°008-2020-MINCETUR, y el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

DECRETA:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones que regulan la operación del Observatorio Logístico de Comercio Exterior (OLCE), en el marco de los servicios que provee la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Artículo 2.- Finalidad

El OLCE tiene por finalidad contribuir a mejorar la competitividad logística del comercio exterior del país.

Artículo 3.- Definición del OLCE

El OLCE es un instrumento estratégico de facilitación del comercio exterior que, a través de una plataforma electrónica, integra, analiza, desarrolla, sistematiza, ordena y diseña información de valor relacionada al desempeño logístico del comercio exterior del país, que tiene como fin facilitar y mejorar la toma de decisiones del sector público y privado, relacionadas a la formulación, diseño e implementación de políticas públicas, así como las vinculadas al desarrollo de iniciativas de negocios e inversiones relacionadas con la cadena logística de comercio exterior.

El OLCE permite la articulación y colaboración entre instituciones del sector público, sector privado y la academia que generan información relacionada a la logística del comercio exterior del país.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Están sujetos a las disposiciones de la presente norma, las entidades del sector público que son fuente de información, las entidades del sector privado y la academia que cooperan con la información del OLCE, y sus usuarios.



**TITULO II
OPERACIÓN DEL OLCE
CAPITULO I
ORGANIZACIÓN, ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN**

Artículo 5.- Administración del OLCE

5.1. La administración del OLCE está a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), a través del Viceministerio de Comercio Exterior.

5.2. La administración comprende la operación, mantenimiento, soporte, control, actualización de contenido o componentes, así como la coordinación con las entidades públicas, entidades privadas y la academia que se constituyan como fuente de información con el fin de garantizar la transmisión de información que se brinda a través del OLCE.

5.3. La operación y mantenimiento del OLCE puede ser tercerizada conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 6.- Mecanismo de articulación interinstitucional

En el marco de la función de la Comisión Multisectorial para la Facilitación del Comercio Exterior (COMUFAL), que se establece en el literal e), numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 122-2017-PCM, pueden promoverse propuestas de mejoras respecto a los servicios del OLCE.



Artículo 7.- Convenios de Colaboración

El Mincetur en el marco de sus competencias y facultades, puede suscribir convenios de colaboración con el sector privado, la academia, los organismos internacionales, y las instituciones públicas y privadas internacionales para que participen como fuente de información, contribuyendo con el contenido del OLCE.

**CAPITULO II
FUENTES, USUARIOS, SERVICIOS E INFORMACIÓN DEL OLCE**

Artículo 8.- Fuentes de información del OLCE

8.1. Son consideradas fuentes de información obligatorias, aquellas derivadas de las siguientes entidades públicas:

- a) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Mincetur,
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas – MEF,
- c) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC,
- d) El Ministerio del Ambiente – Minam,
- e) El Ministerio de la Producción - Produce,



- f) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat,
- g) La Autoridad Portuaria Nacional – APN,
- h) El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositran,
- i) El Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI,
- j) Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Proviñas Nacional,
- k) Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Proviñas Descentralizado,
- l) Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión,
- m) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, y,
- n) Cualquier otra entidad que sea identificada como fuente de información obligatoria del OLCE, y sea propuesta por la COMUFAL.

8.2. La información detallada en el artículo 11 debe ser remitida por las entidades fuentes de información en la forma señalada en el artículo 14, bajo responsabilidad del titular del sector o quien haga sus veces en la entidad pública.

8.3. El sector privado, la academia, los organismos internacionales, y las instituciones públicas y privadas internacionales pueden ser fuentes de información facultativas, a través de los Convenios de Colaboración que el Mincetur establezca para la obtención del contenido del OLCE.

Artículo 9.- Usuarios del OLCE

Son usuarios del OLCE toda persona natural o jurídica que consulta la información contenida en el OLCE.

Artículo 10.- Servicios del OLCE

Son servicios que brinda el OLCE:

- 10.1. Brindar información confiable, oportuna y de calidad al usuario del OLCE para desarrollar, formular, diseñar, implementar y evaluar políticas, planes, programas, proyectos e inversiones públicas y privadas vinculadas a la logística de comercio exterior,
- 10.2. Promover la cooperación interinstitucional y articulación entre las instituciones del sector público, sector privado y la academia que participen en la cadena logística de comercio exterior, nacional o extranjera,
- 10.3. Promover el conocimiento experto sobre los temas vinculados a la logística de comercio exterior; y,
- 10.4. Generar reportes, estudios de investigación y difundir eventos relacionados a la logística de comercio exterior que contribuyan con el conocimiento.

Artículo 11.- Información que se debe transmitir al OLCE

Las entidades públicas consideradas fuentes de información obligatorias en la presente norma, deben transmitir al OLCE, información relacionada a:



- a) Indicadores y visores geográficos relacionados a las familias de infraestructura, flujos y comercio exterior, operaciones, tejido empresarial y medio ambiente,
- b) Monitoreo de accesos a los puertos, aeropuertos y los pasos de frontera, según corresponda,
- c) Superficie y distribución de carga atendida en las infraestructuras logísticas: plataformas logísticas, almacenes aduaneros, terminales de carga aérea, Zonas Económicas Especiales, incluyendo infraestructuras concesionadas,
- d) Distribución de terminales portuarios según actividad y tráfico relevante,
- e) Tiempo de estadía de buques en bahía y tiempo de espera en terminal portuario, así como tiempo promedio de carga y descarga en dichos recintos,
- f) Número de camiones arribados a los terminales portuarios, tiempos de espera para ingreso y tiempo de estadía en puerto,
- g) Valor y peso de las importaciones y exportaciones de las mercancías hacia o desde las Zonas Económicas Especiales (ZEE),
- h) Avance de la construcción de la infraestructura de la red vial nacional,
- i) Avance de la construcción de infraestructura en modalidad Asociación Pública Privada (APP),
- j) Futuros planes de infraestructura de transporte,
- k) Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en los terminales portuarios y en el sector logístico,
- l) Distribución geográfica del sector logístico,
- m) Empresas del sector logístico que hacen uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC),
- n) Tiempo promedio del proceso de exportación e importación de la cadena logística de comercio exterior,
- o) Operaciones en el régimen Exporta Fácil: según valor, peso, número de declaraciones, país de destino, subpartidas y exportadores,
- p) Operaciones en el régimen Importa Fácil: según valor, peso, número de declaraciones, país de origen, subpartidas e importadores,
- q) Operador Económico Autorizado (OEA): Distribución de exportaciones e importaciones por peso y valor, y
- r) Estudios, reportes e informes a base de información pública relacionada a la logística de comercio exterior.

CAPITULO III

TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12.- Transmisión de la información al OLCE

Las entidades públicas consideradas fuentes de información obligatorias, según corresponda y de acuerdo con el volumen de la información y/o desarrollo tecnológico que tengan, deben transmitir la información al OLCE, bajo las siguientes modalidades:

- a) Mediante Web Service, cuando la entidad tiene su propio sistema,
- b) En defecto del Web Service, se realiza a través del Servidor Secure File Transfer Protocol (SFTP) de la VUCE, y

c) Otros mecanismos equivalentes, según el avance tecnológico que reemplacen las anteriores modalidades descritas, y que el Mincetur establezca.

Artículo 13.- Modificación de la información contenida en el OLCE

13.1. La información del OLCE descrita en el artículo 11 puede modificarse, por lo siguiente:

- a) Por propuesta del Mincetur, de la COMUFAL o de las entidades fuentes de información obligatorias.
- b) Cuando una entidad pública sea incorporada como fuente de información obligatoria, y deba proporcionar nueva información al OLCE.

13.2. La modificación descrita en el numeral anterior se realiza mediante Resolución Ministerial que apruebe el Mincetur.

Artículo 14.- Incorporación de la información al OLCE

14.1. El Mincetur aprueba, de manera progresiva, mediante Resoluciones Ministeriales, el detalle de la información descrita en los literales a) al q) del artículo 11 de la presente norma, y el plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas fuentes de información obligatoria para transmitirla al OLCE.

14.2. La información señalada en el literal r) del artículo 11 de la presente norma, se transmite al OLCE conforme a la oportunidad de su generación por parte de las entidades públicas fuentes de información obligatoria.

Artículo 15.- Actualización de la información contenida en el OLCE

Según corresponda a la naturaleza de la información contenida en el OLCE, las entidades fuentes de información obligatorias deben actualizarla permanentemente y de manera oportuna.

Artículo 16.- Consulta de la información del OLCE

La información contenida en el OLCE es de acceso público y gratuito por parte cualquier usuario.

Artículo 17.- Seguridad digital y datos personales

El Mincetur, como administrador del OLCE, adopta las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada, en concordancia con lo establecido en el marco legal vigente en materia de Seguridad Digital y Gobierno Digital; así como, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2013-JUS.



Artículo 18.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Mincetur y de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 19.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación de los artículos 24 y 91 del Reglamento de la Ley N°30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N°008-2020-MINCETUR

Modifíquense los artículos 24 y 91 del Reglamento de la Ley N°30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR, en los siguientes términos:



"Artículo 24.- Opinión previa para la creación, modificación, supresión o simplificación de procedimientos, servicios o requisitos tramitados a través de la VUCE

(...)

24.2. La opinión previa debe analizar el cumplimiento de los objetivos de la VUCE señalados en el artículo 3 de la Ley, lo cual incluye, entre otros aspectos, la concordancia con los Principios señalados en el **Artículo II del Título Preliminar** de este Reglamento, con las demás normas vigentes y procesos relacionados con el ingreso y salida de mercancías y naves de transporte internacional, en lo vinculado a la operatividad de la VUCE, la operatividad aduanera y la eficiencia logística, así como las oportunidades de automatización y de interoperabilidad de los datos involucrados en el procedimiento bajo análisis."

"Artículo 91.- Administración del Sistema de Comunidad Portuaria

91.1. El MINCETUR ejerce la administración del sistema de Comunidad Portuaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley y el **artículo 9** del presente Reglamento.

(...)."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO HELGUERO GONZÁLEZ
Ministro de Comercio Exterior y Turismo